



## Tesis

**Registro digital:** 2026189

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito      **Undécima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** I.5o.T.43 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Tipo:** Aislada

**Publicación:** viernes 24 de marzo de 2023 10:27 h

ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.

Hechos: Una trabajadora que fue despedida demandó a una persona física y a dos morales su reinstalación; asimismo, señaló el lugar donde prestó sus servicios como domicilio común para emplazar a los demandados. La Junta admitió la demanda y ordenó el emplazamiento; sin embargo, a la fecha en que el actuario llevó a cabo la diligencia correspondiente, los demandados habían desocupado el domicilio, por lo que la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no interpuesta la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta viola el derecho humano de acceso a la justicia cuando hace efectivo el apercibimiento decretado y tiene por no interpuesta la demanda laboral ante la imposibilidad de emplazar a los demandados que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuenta con uno diverso para realizar el emplazamiento.

Justificación: Las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS." y "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.", se refieren al caso en que el actor no proporcione el domicilio de cada uno de los demandados o no sea correcto el señalado, así como a la hipótesis en que exista un solo demandado y el actor no indique un domicilio cierto para llevar a cabo el emplazamiento del demandado o lo hubiera aportado incorrectamente, respectivamente. Por tanto, dichas jurisprudencias son inaplicables cuando la actora señala el nombre de los demandados y el domicilio donde puede llevarse a cabo el emplazamiento, pero las diligencias realizadas por el actuario arrojan como resultado que desocuparon el domicilio donde la actora prestó sus servicios y ésta no cuenta con uno diverso para realizar el emplazamiento, por lo que la autoridad debe proveer la práctica de diligencias y emplear los medios legales a su alcance a fin de agotar las posibilidades de conocer el domicilio actual y correcto de los demandados, debiendo requerir a las instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas para obtener la localización de los



demandados y lograr su emplazamiento. En consecuencia, es ilegal el acuerdo en que la autoridad hace efectivo el apercibimiento decretado y tiene por no interpuesta la demanda cuando la parte demandada ya no se encuentre en el lugar donde la parte actora prestó sus servicios, por contravenir los artículos 17, 685, 688, 731, 771 y 782 de la Ley Federal del Trabajo y el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 906/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) y 2a./J. 126/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 794; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1364, con números de registro digital: 2004225 y 2013079, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

